

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á don Jacinto de Arregui, Arquitecto provincial, del cual resulta:

Que habiéndose concedido licencia á don Policarpo Rivas, vecino de Logroño, para dar corridas de toros, contrató la construcción de la plaza de madera con los maestros D. Juan Alonso y D. Francisco Leza, los cuales la dieron por concluida con arreglo á la contrata; y en su consecuencia se pidió oficialmente certificación de su estado al arquitecto provincial D. Jacinto Arregui, quien despues de haberla reconocido y ordenado el aumento de apoyos y algunas otras obras de consolidación certificó que se hallaba con la seguridad conveniente:

Que celebrada la primera corrida el 18 de Setiembre de 1861 no se observó quebranto ni rompimiento alguno en la plaza, ni hubo la menor queja de falta de seguridad ni comodidad para los concurrentes; más al día siguiente, terminada ya la segunda función, y al salir el público, ocurrió el hundimiento de dos tramadas de palcos á la parte del mediodía, resultando bastante número de personas con lesiones más ó menos graves:

Que la causa de este suceso fué el quebranto ó rompimiento de una cadena de madera de pino, en la cual estribaban los cuartos del paso de dos tramadas de palcos, cuya cadena de madera se hallaba en lo interior pasmada; pero en el exterior aparecía con todas las señales de solidez y excelente calidad y con la escuadría suficiente para resistir el peso á que se hallaba destinada:

Que en el tramo en que ocurrió el hundimiento se había agolpado la gente de los tendidos, que en lugar de salir por la puerta destinada á los que ocupaban estas loca-

lidades asaltó los palcos para buscar por ellos la salida de la plaza; por manera que agrupada en aquel punto mucha más que la que correspondía, se hizo casi imposible la bajada, y todavía más por haber corrido en aquellos momentos la voz de haberse escapado un toro, con lo que la gente que estaba en la escalera se detuvo, impidiendo la salida á toda la que se iba aglomerando arriba, y produciendo de ese modo el hundimiento del piso de dos palcos y pasillo en dos tramadas:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguación de la desgracia ocurrida y comprobados por ellas los hechos referidos, convienen unánimemente los Arquitectos y peritos llamados á declarar que efectivamente el más escrupuloso reconocimiento no podía hacer sospechar que la madera rota, que exteriormente presentaba las mejores señales de solidez y buena calidad, estuviese pasmada por dentro; y un informe de la Real Academia de San Fernando redactado al efecto, demuestra que no puede imputarse al Arquitecto provincial el lamentable suceso acaecido, puesto que, además de no haber sido las obras dirigidas por él, no es posible desconocer que entre más de 5.000 maderas empleadas era fácil se encontrase alguna de malas condiciones que se ocultase á la inteligencia del Arquitecto:

Que en vista de todo el Juez, oído el Promotor fiscal, sobreseyó en la causa por no encontrar méritos para continuarla contra aquel funcionario; pero consultado el auto con la Audiencia, fué dejado sin efecto, previniendo se pidiera lo correspondiente autorización para procesarle por imprudencia temeraria, como así lo verificó el Juez, habiéndole sido negada por el Gobernador, que se fundaba con el Consejo provincial en las mismas razones que tuvo presente la Academia de San Fernando al evacuar su informe.

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediase malicia, constituiría un delito grave, castigándose también al que con infracción de los reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que todas las declaraciones prestadas en este expediente por los Arquitectos y peritos á quienes se creyó conveniente oír para mayor esclarecimiento del hecho que dió origen á las actuaciones judiciales están conformes en asegurar que no es absolutamente imputable de imprudencia, descuido ó negligencia del Arquitecto Arregui, puesto que era casi imposible prever el vicio oculto de la madera que se rompió y originó el hundimiento:

Considerando que en apoyo de esta afirmación existe el informe facultativo y muy

atendible de la Real Academia de San Fernando que declara lo mismo, por todo lo cual es inaplicable al caso de que trata el art. 480 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar en pública subasta, que en pliegos cerrados se verificará simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de provincia, billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de Junio último, en cantidad nominal de 150 millones de reales, al tipo que prudencialmente fije el Consejo de Ministros. Si las proposiciones que se presenten y estén dentro del tipo señalado excedieren de aquella cantidad, se considerará ampliada la negociación por una mayor suma nominal de 150 millones de reales, ó sea hasta un total de 300 millones.

En el caso de que este total no fuere cubierto en la subasta, se autoriza asimismo al Gobierno para distribuir los billetes hipotecarios sobrantes, sin exceder de 150 millones, entre los contribuyentes que satisfagan 400 ó más reales anuales por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industrial y de comercio, con exclusion de los recargos para gastos provinciales y municipales, según los repartimientos y materiales del corriente año económico.

Se tomará por base de distribución la mitad de la cuota anual, ó sea el importe de dos trimestres. Los billetes serán cedidos al cambio medio á que hubieren sido negociados en la subasta pública. Su pago habrá de realizarse en dos plazos proporcionales, mediando entre uno y otro 60 días.

La parte de los 150 millones que se hubiere adjudicado en la subasta servirá para elevar la cuota mínima que sirve de base al anticipo; de manera que comenzando la distribución por las más altas, se irá

descendiendo hasta el límite que exiga la cantidad definitiva que haya de distribuirse entre los contribuyentes.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios no adjudicados en la subasta pública de que trata el artículo anterior, se pasarán á la Caja general de Depósitos. Esta recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, haciéndoles el descuento ó bonificación que corresponda, y entregándoles por la totalidad resguardos especiales con interés de 6 por 100 al año, transmisibles, mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios.

Mientras los resguardos no fueren canjeados, optarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle con la totalidad de dichos resguardos el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de Depósitos que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre. Se reducirá en 2 por 100 el descuento ó bonificación que corresponda á los contribuyentes que no satisfagan directamente sus cuotas en las Tesorerías, aplicándose dicho 2 por 100 para toda clase de gastos á los Ayuntamientos ó encargados de realizar la recaudación.

Art. 3.º Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, concurrirán por su parte á los fines de la presente ley en la forma y proporción correspondientes. Las Diputaciones harán directamente las entregas y recibirán los billetes hipotecarios con el descuento ó bonificación que resulte, según lo que el art. 1.º determina.

Art. 4.º Queda limitada á 1.000 millones de reales la autorización concedida al Banco de España por la ley de 26 de Junio último para emitir hasta 1.300 millones en billetes hipotecarios, sin que por esta limitación se disminuya la cantidad de 200 millones anuales destinada al pago de intereses y amortización de los mismos billetes. Se reduce á 1.250 millones de reales el importe que la expresada ley fijaba en 1.700 millones de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que han de entregarse al Banco de España. El establecimiento devolverá al Tesoro en las obligaciones de mas largos vencimientos el exceso que sobre los 1.250 millones resulte en la suma de las que actualmente está recibiendo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Abril de mil ocho-

cientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.
—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el artículo 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitación ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2.000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de. rs. y céntimos por 100 de su valor nominal. de de 1865.

(Firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 312.

Se inserta Real decreto sobre la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios.

La REINA (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día

4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes, que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que corresponden

dan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia le den toda la posible, por los medios que consideren oportunos. Logroño 12 de Arbil de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 303.

Real instruccion para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclama su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certification pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesoreria dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente Escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesoreria de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los quince dias sin verificar el pago se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletín oficial*.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta Instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla á uno ó más interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.º de la ley, procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, segun la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.

La que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 10 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 302.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: que por D. Juan Antonio Osés vecino de esta Capital por sí y á nombre de sus consocios los herederos del Ilmo. Sr. D. Pelegrin José Saavedra y D. Juan Oshea, se ha presentado un estudio de canal de riego derivado del rio Nagerilla, afluyente del Ebro, que se tomará frente al molino del pueblo de Camporvin, á distancia de unos 6 $\frac{1}{2}$ kilómetros de Nágera, concluyendo en el rio Leza, á distancia de 2 $\frac{1}{4}$ kilómetros de Murillo, regando con él parte de las jurisdicciones de dichos pueblos, Huércanos, Arenzana de abajo, Tricio, Cenicero, Fuenmayor, Navarrete, Hornos, Entrena, Lardero, Alberite, Villamediana, Rivaflacha y Logroño, para lo cual tomará del Nagerilla 3.800 litros de agua por segundo desde el 15 de Octubre al 24 de Junio ámbos inclusive, y toda la que lleve el rio sino excede de esa cantidad desde el 25 de Junio al 14 de Octubre.

En su consecuencia y cumpliendo con la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se publique el proyecto por término de treinta dias, para que durante ellos puedan presentarse por las corporaciones y particulares las reclamaciones que produzca, enterándose de él en la seccion de Fomento de este Gobierno donde se encuentra de manifiesto. Logroño 4 de Abril de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 311.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra, registrada por D. Manuel Maria y Urien, representante de D. Faustino Zugasti, en término de Préjano, con el nombre de Colon, por no existir terreno franco para la demarcacion.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de mineria. Logroño 11 de Abril de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 309.

Se encarga á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autori-

dad, averigüen el paradero de Romana Estella, vecina de Lardero, cuyas señas se insertan á continuacion, fugada en el dia de ayer de la casa de su marido Eusebio Alonso, y caso de hallarla, lo avisarán á este Gobierno de provincia. Logroño Abril 11 de 1865.—Dionisio de Revuelta.

Señas de Romana Estella.

Edad 47 años, estatura buena, color id., nariz afilada, cara afable, ojos id., boca regular, aire marcial. Trage. que usa vestido tartan con cuadros pequeños, chaqueta de la misma clase poco mas ó menos, pañuelo de seda encarnado en la cabeza, calza votos.

NUMERO 313.

SUBSIDIO.

Circular á los Sres. Alcaldes ordenándoles la remision de los expedientes de altas y bajas á la matrícula del 4.º trimestre para el dia 30 del mes actual.

Teniendo que hacer la Administracion de mi cargo una liquidacion general á cada pueblo por lo respectivo á la contribucion del subsidio industrial y comercial, á fin de poder verificar el cobro del 4.º y último trimestre, que vence en 5 de Mayo próximo con la debida exactitud; se hace indispensable el que los Sres. Alcaldes remitan sin escusa ni pretexto alguno para el dia 30 del mes actual, todas las solicitudes de alta á la matrícula que, hayan presentado sus vecinos, y lo mismo los expedientes de baja que se hayan instruido ó se instruyan hasta el dia 28; en la inteligencia que los que se remitan despues del 30 del corriente no podrán acordarse más que desde 1.º de Julio inmediato que dá principio el año económico de 1865 á 1866. Y para que nadie alegue ignorancia se publicará por bando en todas las municipalidades esta disposicion, quedando responsables los Sres. Alcaldes y Secretarios de los perjuicios que puedan irrogarse á sus vecinos de la no remision en la época prefijada de los expedientes de baja que se hayan solicitado é instruido en tiempo oportuno. Logroño 12 de Abril de 1865.—Juan José Egozcue.

NUMERO 307.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: que en el dia veintiocho del corriente y hora de las once de su mañana, se sacan á pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado, los bienes raices que á continuacion se expresan.

Rs. vn.

Una viña olivar en jurisdiccion de Agoncillo y término de la pasada, de cabida de diez celemines con ochenta cepas y veintiun olivos, linde mediodia Pascual Zorzano y norte Fausto Jubera, tasada en 4700

Una pieza en los Medianiles, de dos fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos, linde oriente Andrés Burgos y poniente Martin Fernandez, tasada en 420

Otra de una fanega y tres celemines en la Calzada, linde oriente

te Tomás Valerio y poniente Blas Fernandez, tiene setenta y un plantones de olivo, y vale 1420

Otra en la Redondilla, de nueve celemines y tres cuartillos, linde mediodía Antonio Ibañez y poniente un brazal vale 600

Otra en Valsa, de una fanega y tres celemines, linde poniente Gregorio Burgos, oriente Andrés Burgos y norte brazal, vale 360

Otra en la Tranquesa, de once celemines y medio, linde oriente Pío Burgos, poniente Ramon Zorzano y mediodía Manuel Revoiro, vale 240

Otra en la Calzada, de tres fanegas y diez celemines y medio, linde oriente Juan Zorzano, poniente Cristina Martínez y mediodía la carretera, vale 1450

Otra en Puente grande, de una fanega y cinco celemines, linde oriente Casimiro de Jubera, poniente Andrés Burgos y norte camino de las viñas, vale 745

Otra en Sequero viejo, de dos fanegas, tres celemines y cuartillo, linde oriente Andrés Burgos, poniente el mojon y norte un lleco, vale 246

Una viña en la Guindalera, de ciento cuarenta y nueve cepas y un olivo, linde Poniente Hilario Luna, norte Pedro Gutierrez y mediodía Casilda Cordovin, vale 460

Un plantado de viña con mil doscientas diez y seis cepas, en la Talayuela, linde oriente Sebastian Ayarza, mediodía Domingo Gimenez y norte un barranco, vale 1229

Otra viña en la Pasada, con cuatrocientas cepas y diez y siete plantones de olivo, linde mediodía Paz Ibañez y oriente el brazal, vale 648

Un plantado de viña en Sequero viejo, de mil cuatrocientas cepas, linde oriente Anselmo Burgos, poniente Damiana Jubera y norte herederos de Miguel Ruiz, vale 1440

Una huerta de cuatro celemines en los Perales, linde oriente Pedro Royo y mediodía Juan Zorzano, vale 400

Una viña de seis obradas en Valdeguera, linde oriente Antonio Ibarraza y mediodía Domingo Gimenez, vale 400

Dichos bienes pertenecen á D. Matías Fernandez y Doña Plácida Gimenez su esposa, vecinos de Agoncillo, y se sacan á remate para con su importe hacer pago á D. Antonio Cabredo de esta vecindad, de la cantidad de diez mil trescientos veinticinco reales que le son en deber.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichos bienes, acuda en el día, hora y sitio señalado, advirtiendo que todas las fincas á excepcion de la de Valdeguera, se hallan afectas al censo enfiteutico en favor de D. Enrique Frias Salazar, vecino de Alfaro, al que se le paga de cánon anual al plazo de veintinueve de Setiembre, dos celemines de trigo y celemin y medio de cebada por cada fanega de tierra, cuyo capital se halla ya rebajado en la tasacion.

Dado en Logroño á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera.

NUMERO 304.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 31 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la Cátedra Supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Metafísica, Historia de la Filosofía, Historia universal y Geografía la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el citado reglamento

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Juicio crítico sobre la filosofía alemana.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Abril de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huelva

NUMERO 305.

El Ilmo. S. Director general de Instruccion pública con fecha 1.º del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades Central, Granada y Sevilla la Cátedra Supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, Lengua Hebrea y Lengua Árabe la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Comparacion entre la Sintaxis griega y la Hebrea y Árabe.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Abril de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huelva.

NÚMERO 306.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 31 del último Marzo me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona y Valencia la Cátedra Supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas correspondientes al periodo del Bachillerato la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Juicio crítico sobre nuestra poesia dramática antigua y moderna.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Abril de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huelva.

ANUNCIOS.

NUMERO 308.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa con la dotacion anual de doscientos reales por la asistencia á los vecinos pobres, pagados del presupuesto municipal, ciento setenta fanegas de buen trigo, cobradas por el mismo. Facultativo en el mes de Setiembre de cada año de los vecinos asociados. una hermosa casa para habitar y libre de toda carga vecinal.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la insercion en el Periódico oficial.

Santurde 31 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Enrique Villanueva.

CONTRA LA ENFERMEDAD DE LAS VIÑAS.

Cerciorado de los fuertes daños ocasionados por la enfermedad de la Titulada el oidium: ofrezco el mas útil remedio para desvanecer la debilitacion de la Vid, los cosecheros que gusten proveerse de tan importante asunto, pueden hacer la suscripcion con el número de cepas ante el Sr. Alcalde de la misma y este Sr. la remitirá á dicho anunciador. Advertencia.—Los suscritores estan obligados á prestar los auxilios siguientes: una localidad, calderas, dos arrobas de sarmientos, dos de romero, dos de ramas de olivos y el agua que necesite. Cada miilar de cepas cuesta 60 rs. y estos estarán depositados en persona de su mayor confianza, hasta verificarse el buen éxito. Tambien están obligados á pagar 4 rs. durante los dias de la composicion y se haga la distribucion á cada individuo. Tres son las operaciones: primera el menguante de Abril, id. el menguante de Junio id. el menguante de Agosto. Los Sres. Alcaldes podrán remitir las referidas suscripciones calle Mayor, número 107.—Manuel N. Ponce de Leon.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Seguro mutuo de Quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del servicio de las armas, se admiten suscripciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdireccion principal de esta provincia, á cargo de D. Telesforo Dean. en Logroño, calle Mayor, número 134.

Bases de la suscripcion.

Para obtener la suma de 8.000 rs. poco más ó ménos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35.000 á 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó más mozos útiles por cada soldado que se pida; y 4.500 reales donde la proporcion sea de dos sin llegar á tres.

Para mayor garantía y comodidad del público, ha sido nombrado Depositario de los fondos que se recauden de las suscripciones de esta provincia, D. Segundo Crespo, del comercio de Logroño, y de cuya casa recibirán á buena cuenta los suscritores en el acto de la declaracion de soldados por el Consejo provincial, 6.000 rs. los que hubieren satisfecho la cantidad de 3.200, y 8.000 reales los que hubiesen pagado 4.500 reales, sin perjuicio del resultado de la liquidacion definitiva.—Telesforo Dean.

En Logroño ha habido dos asociaciones particulares, una de diez individuos, que depositaron 2.500 rs. cada uno, habiéndoles tocado cinco soldados, segun nuestras noticias; y la otra de siete asociados que contribuyeron con 2.000 rs. cada uno, y á esta les han caido cinco soldados, que han venido á pagar 7.200 rs. Estos mismos asociados particularmente, si se hubieran inscrito en nuestra sociedad, por 4.400 rs., considerando la desproporcion mas desfavorable, habrian recibido los que hubiesen caido soldados, 7.920 rs., y los libres, despues de servirles el seguro para tres sorteos, tendria opcion, sino caian soldados en ninguno de los dos sorteos siguientes, á lo que les correspondiese del fondo que queda de reserva.

Si hubieran quedado en proporcion de 1 á 4, les habria sucedido lo que á los suscritores, de Manilla y Fonzaletche, los Sres. don Lucas Gomez y don Dámaso Martínez y Fernandez, que cada uno impuso 3.000 rs., y cada uno ha percibido 8.200.